



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00199-00
Demandante: Víctor Flórez Durán
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C, en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), que negó pretensiones de la demanda.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina de la Contadora de la Corporación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54001-23-33-000-2022-00054-00
Accionante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado:	JOSE APOLINAR DUARTE ORTEGA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Examinado la actuación, se advierte que el conocimiento del proceso de marras no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo, principalmente, la nulidad de la **Resolución No. RDP 047359 de 10 de octubre de 2013, y Resolución RDP 002585 de 25 de enero de 2015**, mediante los cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez en favor del señor **JOSE APOLINAR DUARTE ORTEGA**, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 002Demanda).

Repartida la demanda al Tribunal Administrativo de Santander, este dispuso su admisión y notificación personal al demandado, quien a través de apoderado dio contestación a la demanda, formulando las excepciones previas de “falta de jurisdicción o competencia” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (PDF. 005ContestacionDemanda).

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (PDF. 008AutoResuelveExcepciones-EnvioED), el Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando validez todo lo actuado.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ** como apoderado del demandado en los términos del poder conferido. Se reconoce personería a la Abogada **Lina** como apoderada del Colpensiones en los términos del poder conferido

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, proceda la secretaria a su envío al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la excepción “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en razón a que se declaró probada la excepción de falta de competencia. (...).”

2. CONSIDERACIONES

De los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificados por medio de la Ley 2081 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se desprende que el Tribunal Administrativo será competente para conocer, en primera instancia, de los procesos de **“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**.

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

De acuerdo con la normativa transcrita, para determinar la competencia del Tribunal Administrativo por el factor cuantía para asumir el conocimiento de la presente demanda, que versa sobre un tema laboral y/o prestacional, se establece conforme el valor de la pretensión al momento de su presentación, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella, valor que deberá exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como quiera que en la demanda (PDF. 002Demanda), que tiene como pretensión de restablecimiento del derecho principal se ordene el reintegro de “todas las sumas de dinero pagadas en exceso”, se estima la cuantía por el valor de \$ 73.695.878, correspondiente a las diferencias de las mesadas pagadas durante los últimos tres años, es claro que dicha cifra es inferior al valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.**

¹ Para el año 2022 equivalen a la suma de \$500.000.000 (Mediante Decreto 1724 de 2021, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2022 en \$1.000.000.00).

Ello, en atención al factor territorial², por cuanto revisados los antecedentes administrativos, se pudo establecer que al señor **JOSE APOLINAR DUARTE ORTEGA** le figura como último lugar de prestación de servicios como Dragoneante del INPEC en el Establecimiento de Reclusión de Ocaña, Norte de Santander³ (Pág. 309 PDF. 002Demanda).

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para el Tribunal Administrativo conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, para lo de su cargo, por competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

² **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Resolución 004374 de 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por José Apolinar al cargo de Dragoneante en el establecimiento de mediana seguridad y carcelario de Ocaña (Norte de Santander) a partir del 31 de diciembre de 2013.